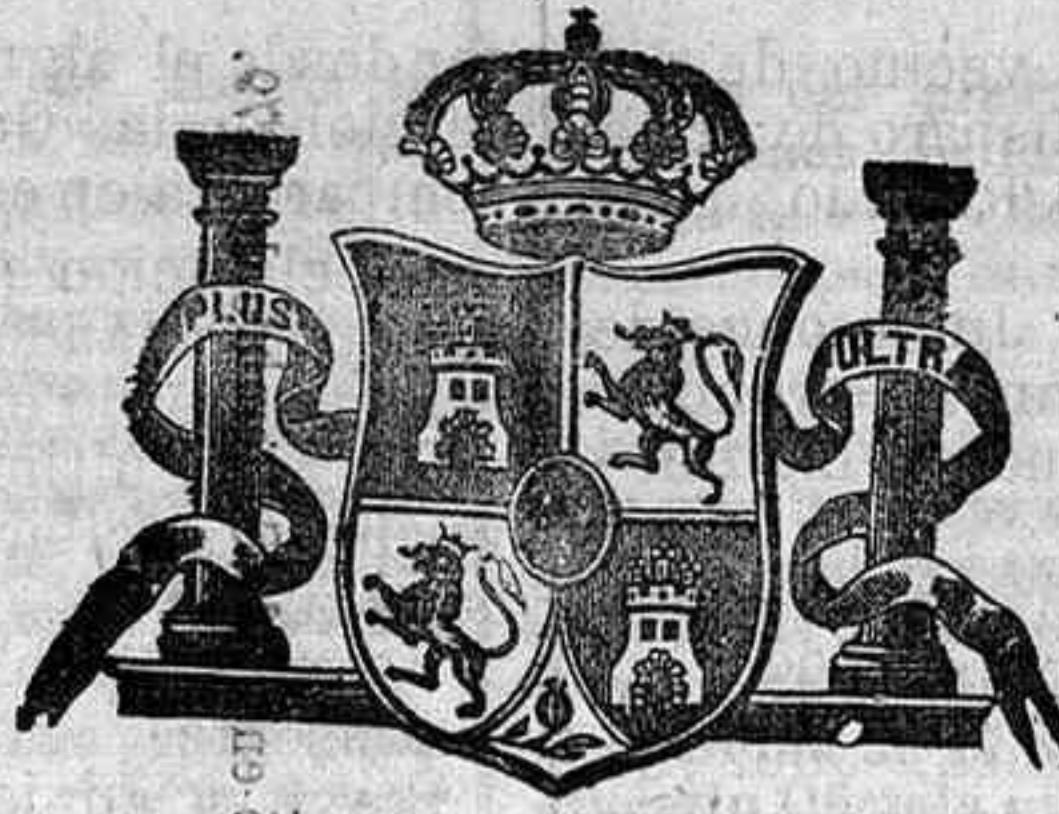


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

(CONCEJO)

OVIEDO

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.º En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

### PARTE OFICIAL.

—  
PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Dña María Cristina (que Dios guarde), y las Sereñísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL  
DEL BANCO DE ESPAÑA  
DE

OVIEDO.

SUSCRICIÓN NACIONAL  
para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

PSTS. Cs.

Suma anterior 39.332 87

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.—1.ª enseñanza.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 17 de Mayo pro-

ximo pasado se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formación y publicación de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento a este precepto en el año de 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azorosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascorra otro quinquenio sin llevar a cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Dirección, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.):

1.º Que el Negociado de primera enseñanza de esa Dirección proceda inmediatamente a preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una Estadística general de la primera enseñanza respecto a las 49 provincias del reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueron convenientes.

2.º La reunión de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestación a las Juntas provinciales de Instrucción pública, a las locales de primera enseñanza, y a todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas las clases y grados.

3.º Los subsecretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas a los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que se remitidos a este fin.

4.º Los datos de las Esenencias Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados a la enseñanza de sordomudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese Centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar o acarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Dirección que venga a recibir órdenes suyas los Inspectores o cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados a las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar o rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su Autoridad a los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos a esa Dirección, se formarán y publicarán los resúmenes precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros e indemnizaciones de viaje se aplicará

desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, art. 5.º, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, a cuyo fin se expedirá por la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento a favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuna a tan importante servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—  
Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura e Industria.

Y mereciendo preferentemente la atención de todos, los asuntos de la enseñanza primaria, así como las cuestiones relativas a la estadística de la misma, prevengo a los señores Alcaldes de esta provincia que enteren de la preinserta Real orden a todos los Maestros y Maestras que ejercen la profesión en sus respectivas localidades, a fin de que se hallen advertidos para facilitar el camino a la Superioridad, cuando dé comienzo a los trabajos que en la disposición copiada se mencionan,

Oviedo 24 de Junio de 1880.—  
El Gobernador, Antonio de Aranda.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE COVIEDO.

Dinner triunfestivo del año 1879-80.

RELACION de premio y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	FINCA Nombre del comprador.	Procedencia.	Término mu nicipal en que radican.	FECHA de los vencimientos.	Importe en Pts. cts.	PLAZOS que adeudan.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se ex- pidió el apremio.	OBSERVACIONES.		
371	Felipe Lopez.	Clero.	Pravia.	1879	75	6 Julio	1879	48	28 Ag.	1879	29 Setiembre 1879
372	Francisco Antonio Garcia.	Estado.	"	1879	29	29	1879	29	28	1879	29
373	El mismo.	Propios.	"	1879	29	29	1879	29	28	1879	29
374	El mismo.	"	"	1879	29	29	1879	29	28	1879	29
375	José Alvarez Grado.	Grado.	"	1879	26	26	1879	64	17	1879	29
376	Ramon Gnz. Camponanes	Laviana.	"	1879	50	31 Agosto	1879	58	10 Setiembre.	1879	29
377	El mismo.	"	"	1879	13	18	1879	20	20	1879	29
378	Francisco del Corro.	Aller.	"	1879	11	14	1879	63	16	1879	29
379	José Alvarez.	"	"	1879	8	5 y 9	1879	46	26 Agosto	1879	29
380	Bernardo Suarez.	Casco.	"	1879	22	6 y 7	1879	46	26 Agosto	1879	29
381	El mismo.	"	"	1879	6	75	1879	63	16	1879	29
382	Tomás de la Coya.	S.M. del Rey	"	1879	125	20	1879	46	26 Agosto	1879	29
383	Andrés Gonzalez.	Cabranes.	"	1879	30	88	1879	63	16	1879	29
384	Rafael Diaz Garcia.	Llanes.	"	1879	435	25	1879	46	26 Agosto	1879	29
385	Alvaro Sanchez.	"	"	1879	368	41	1879	63	16	1879	29
386	El mismo.	"	"	1879	334	25	1879	46	26 Agosto	1879	29
387	El mismo.	"	"	1879	336	28	1879	46	26 Agosto	1879	29
388	El mismo.	"	"	1879	308	28	1879	46	26 Agosto	1879	29
389	Raimundo Sanchez.	"	"	1879	400	96	1879	46	26 Agosto	1879	29
390	Bernardo Perez,	"	"	1879	23	88	1879	46	26 Agosto	1879	29
391	Pedro Garcia.	"	"	1879	63	24	1879	46	26 Agosto	1879	29
392	Juan Gonzalez.	"	"	1879	45	18	1879	46	26 Agosto	1879	29
393	Roque Naveda.	"	"	1879	70	18	1879	46	26 Agosto	1879	29
394	José Gutierrez.	"	"	1879	375	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
395	Cosme Rodriguez.	"	"	1879	135	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
396	El mismo.	"	"	1879	91	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
397	El mismo.	"	"	1879	168	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
398	El mismo.	"	"	1879	72	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
399	Manuel Frade.	"	"	1879	56	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
400	Antonio Alonso.	"	"	1879	112	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
401	Jose Rodriguez.	"	"	1879	51	17	1879	46	26 Agosto	1879	29
402	El mismo.	"	"	1879	30	16	1879	46	26 Agosto	1879	29
403	José Diaz Valmori.	"	"	1879	127	16	1879	46	26 Agosto	1879	29
404	El mismo.	"	"	1879	52	16	1879	46	26 Agosto	1879	29
405	Joaquin Posada Gutierrez.	"	"	1879	64	17	1879	46	26 Agosto	1879	29

Pagó en 29 de Setiembre de 1879.



082F oh 054

Núm. 585.  
ADMINISTRACION ECONÓMICA  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del actual traslada á esta Administración la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Dirección general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conducción de minerales, según resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes a modificar y ampliar la referida disposición en beneficio de la industria minera, y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librarse las guías que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola también á las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situación pueden facilitar á los mineros la adquisición de dichos documentos, relevando así de un improbo trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesión de franquicias la celebración de conciertos colectivos con los mineros, a fin de que éstos vengan a secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, en las últimas leyes de presupuestos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general e informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas á las que por la Instrucción de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones guías para la exportación, beneficio y conducción de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas, aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera;

2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificación del ingreso con expresión de la mina porque se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribución al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877;

3.º Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberán llamar la atención de la económica, siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificación de solvencia;

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportación de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como a las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual; teniendo las repetidas oficinas su-

balternas la obligación de llamar la atención de la económica, siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales a que se refieran excede de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto;

5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tenga lugar;

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificación de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior;

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportación, beneficio y conducción de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligación de dar una relación ó resumen trimestral á la Administración económica de la provincia concertada, de las guías que expidan en dicho período.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportación á una provincia en que los mineros se hallen concertados también colectivamente, no necesitarán guías de ninguna clase á no ser que se hiciera reclamación por los mismos mineros;

9.º Tampoco necesitarán guías de conducción las expediciones ó remesas de minerales que las Empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que éstos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos;

10.º Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas dentro de los cinco días primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresión de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explote, bastando hacer expresión de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados;

11.º Las repetidas subalternas no expedirán en ningún caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposición;

12.º Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la preventión 7.º de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigará con arreglo á lo dispuesto en la preventión 4.º de dicha Real disposición;

13.º Esa dirección general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que éstas les den la distribución conveniente entre las Administraciones Depositarias de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique, será obligación de las expresadas oficinas facilitar las guías que le reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el número 3.º de la Real orden de 17 de Enero último, para los documentos de dicha clase;

14.º El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignado en el art. único, cap. 2.º, sección novena «Gastos de las contribuciones y rentas

públicas del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.»—De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Administradores subalternos, Alcaldes, sociedades, dueños ó explotadores de minas y teniendo ce cuen á la precitada Real Orden de 17 de Enero inserta en el «Boletín Oficial» número 35 correspondiente al 14 de Febrero último en consonancia con la de 6 de Agosto de 1877, inserta en el «Boletín» núm. 21 de Septiembre del mismo año, cumpla cada uno la parte que pueda corresponderle, procurando darle la mayor publicidad posible, debiendo los Alcaldes fijar un ejemplar de este número en la tabla de anuncios de la capital ó en el sitio en que por la mayor concurrencia de gentes pueda, según ya dicho, llegar a conocimiento de todos aquellos á quienes interesa.

Oviedo 24 de Junio de 1880.—El Jefe Económico, Ramón Sanabria.

Núm. 570.  
DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
LUGO.

Subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de la provincia.

El dia 12 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana se verificará en el salón donde la Comisión provincial celebra sus sesiones la subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de la provincia, durante el próximo año económico de 1880-81 y con las formalidades y condiciones que a continuación se expresan.

Lugo 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazú.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia, durante el año económico de 1880-81.

1.º La subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar bajo el tipo de 10.000 pesetas, el dia 12 de Julio próximo y hora de doce de su mañana, ante la Comisión provincial, en el salón donde celebra sus sesiones, asistiendo los Sres. Diputados residentes en la capital, el Contador de fondos provinciales y un Notario público.

2.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta y se entregarán por los licitadores, con media hora de anticipación á la señalada, al Sr. Presidente en pliegos cerrados, que serán numerados por el orden que se presenten, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta: una vez entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

3.º Podrán hacerse proposiciones para optar á este servicio por todas las personas que aun cuando no tengan establecimiento tipográfico abierto, acrediten y garanticen á satisfacción de la Junta de subasta, que poseen todos los elementos necesarios al efecto y justifiquen al hacer la presentación de sus respectivos pliegos haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, del que, si alguna proposición excede se, se considerará á inadmisible.

4.º Ala hora señalada se procederá á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y á la lectura de las proposiciones.

La adjudicación provisional recaerá, sin perjuicio de la aprobación superior, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que se halle arreglada al modelo publicado.

5.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que reciba la aprobación superior, y se devolverá

rán en el acto á los demás licitadores sus documentos de depósito.

6.º Si se diera el caso de que varias proposiciones de las mas ventajosas fueran iguales, se abrirá entre sus firmantes licitación oral por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido, no pudiendo tomar parte en este acto los que no acrediten que conservan el depósito interino constituido para tomar parte en la subasta.

7.º Luego que haya sido aprobada la adjudicación del remate el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura á la cantidad de 2.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del importe del presupuesto de este servicio. Si el depósito fuese en efectos públicos se hará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1875.

8.º La persona á quien se le haya adjudicado el remate elevará el contrato á escritura pública en el plazo de diez días, contados desde el en que se le comunique, siendo de su cuenta todos los gastos que se le originen, así como una copia en el papel correspondiente que para unir al expediente de subasta entregará en la Secretaría de la Diputación el coste del anuncio de la subasta de este servicio en la *Gaceta de Madrid*, cu yo recibo también entregará.

9.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una de ancho de nueve meses de parangona tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

10. La publicación será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobierno de provincia, la Diputación ó Comisión provincial, por lo cual no iendrá el contratista derecho á indemnización alguna.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó otro cualquiera documento del servicio, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego 6 pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción, siempre que por el Gobierno de provincia, por la Diputación ó por la Comisión provincial así se acordase. Se considera desde ahora tomado este acuerdo en cuanto á los extractos de las sesiones de la Diputación, á los de la Comisión provincial y á todo lo que de ambas Corporaciones emane, y sea necesario publicar, como también á los de los que celebren los municipios que deban publicarse con arreglo á las leyes orgánicas provincial y municipal.

12. Cuando las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobierno de provincia, de la Diputación ó de la Comisión provincial, el coste de dicha publicación será por cuenta de la dependencia ó oficina que la reclame, excepto en casos excepcionales ó de orden público, que insertará también cuanto por la autoridad militar se le prevea, sin derecho á reclamación ni indemnización.

13. El contratista quedará obligado á imprimir las cédulas talonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto mas retribución que seis pesetas por cada millar de cédulas, debiendo cada una de estas tener su duplicado correspondiente y ser en todo iguales al modelo que se acompaña á este pliego.

14. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y con beneplácito del Gobierno de provincia, de la Diputación ó de la Comisión provincial en su caso se observará

e' orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:  
 Del Gobierno de provincia.  
 De la Diputacion provincial.  
 De la Comision provincial.  
 De la Capitanía general.  
 Del Gobierno militar.  
 De las Dependencias de Marina.  
 De las oficinas de Hacienda.  
 De los Ayuntamientos.  
 De la Audiencia del territorio.  
 De los Juzgados.  
 De las oficinas de desamortizacion.

Insertara tambien la parte oficial de la «Gaceta» y demás que por órdenes superiores está prevenido, a cuyo efecto el contratista se obliga a estar suscrito a aquel periódico.

15. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, de la Diputacion o de la Comision provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

16. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demás que comprende el del mes anterior, clasificado con la debida conveniencia, y el dia último del año otro general comprensivo de los doce del mismo año. Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por el Gobierno de provincia, por la Diputacion o por la Comision provincial, la impresion ó formacion de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

17. La distribucion del «Boletin» en esta capital se verificará antes de las doce del dia a que corresponda, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recojera un encargado de la imprenta con la necesaria anticipacion del negociado respectivo.

18. El contratista facilitará a los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del «Boletin» que marca la nota que estará de manifiesto en el referido negociado. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del dia de su publicacion será de cuenta del contratista.

19. El contratista facilitará tambien gratis diez ejemplares de cada número ó tirada a la Secretaria de la Diputacion y catorce al Gobierno de provincia.

20. Igualmente facilitara gratis a las autoridades, dependencias y funcionarios que a continuacion se expresan, los ejemplares siguientes:

Gobernador civil.	1
Senadores del reino por esta provincia.	4
Diputados a Cortes.	11
Capitanía general del distrito.	1
Gobernador militar.	2
Diputados provinciales.	30
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.	2
Junta provincial de Beneficencia.	1
Comandante de la Guardia civil.	1
Jefes de los puestos de la misma arma.	22

Comandante de Carabineros.	1
Jefe de Hacienda de la provincia.	4
Sección de Fomento.	3
Contaduría de fondos provinciales.	2
Depósito de idem idem.	1
Administración de comunicaciones.	2
Inspector de escuelas.	1
Escuela Normal.	1
Comisionado de ventas.	1
Subinspector de vigilancia.	1
Comisión provincial de estadística.	1
Vicaría eclesiástica de esta Diócesis y de Mondónedo.	2
Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia.	73
Promotores fiscales de los Juzgados y Fiscales municipales.	73
Obispado de Lugo y Monforte.	2
Sociedad económica de Amigos del país de Santiago.	1
Biblioteca provincial.	2
Rector de la Universidad de Santiago.	1
Comandantes de marina de las provincias de Riveiro y Vivero.	2
Arquitecto provincial.	1
Ingenuero Jefe de Caminos.	1
Ingenueros de Caminos.	2
Idem de Minas.	1
Idem de Montes.	1
Dirección de Caminos vecinales de la provincia.	3
Instituto provincial de segunda enseñanza.	2
Idem local de id. de Monforte.	2
Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza.	2
Diputaciones de todas las provincias de la Nación.	48
Gobernadores de las provincias de idem.	48
Casas de Exposiciones de Lugo y Mondónedo.	2
Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.	2
Biblioteca nacional.	1
21. El reparto a domicilio, franqueo y envío por el correo de los ejemplares que sea preciso remitir a los funcionarios y dependencias que de los expresados en esta condición no residan en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes a los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.	
22. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Comisión provincial y oficinas del Estado, si los reclamasen.	
23. El pago de la contrata se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.	
24. Este contrato se hará a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con el sea agraciado reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales y materiales o por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescisión, y si faltase a lo estipulado se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de contabilidad provincial, quedando obligado al más estricto cumplimiento y a renunciar todo fuero y privilegio renunciable.	

25. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera condición, serán resueltas por la Comisión provincial con asistencia de los Sres. Diputados residentes en la capital, o por la Diputación, si esta se hallase reunida, sin ulterior recurso, oyendo al contratista si lo creyeran conveniente.

26. El contratista insertará en el «Boletín» los anuncios que se le remitan por los Juzgados de primera instancia, los municipales u otra cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresión marcados en la condición 9., al precio de 15 centimos de real cada línea, ó a 18 centimos en letra del cuerpo 9., precio que cuando no deba entenderse de oficio, sera abonado por quien y en la forma que corresponda. En cuanto a los demás anuncios los cobrara con arreglo a lo que estipule con quien pida la inserción ó haya de satisfacerlos.

27. El que resulte rematante queda obligado a satisfacer los derechos de inserción del anuncio de subasta en la «Gaceta de Madrid», cuyo recibo ó sea el justificante del pago, entregara a la Contaduría de la provincia al mismo tiempo que la copia de la escritura del contrato, según previene la Real orden de 25 de Setiembre de 1875.

28. Lo que establece la condición 13 del pliego no se entiende extensivo a la impresión de las listas electorales que haya que publicar con arreglo a la ley de 20 de Julio de 1877 y Real orden de 9 de Agosto siguiente, sino que el contratista del «Boletín» quedara obligado a imprimir las mencionadas listas siempre que se le encargue al precio de 30 pesetas el pliego, papel igual al del referido periódico, con dos columnas en cada plana, invirtiendo en ellas la letra del cuerpo 10: se entiende además que no excedera de 400 el número de ejemplares de cada pliego de impresión de listas.

29. Si por circunstancias imprevistas no se rematase este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de un mes a prorata del precio en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Modelo de proposición.

Don N. N..., vecino de..., se compromete a imprimir, publicar y repartir el «Boletín Oficial» de la provincia de Lugo durante el año económico de 1880-81, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número... de dicho periódico, correspondiente al dia..., por la cantidad de.... (en letra), y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1000 pesetas y los documentos justificativos de poseer los documentos necesarios a que se refiere la condición 3.º del mencionado pliego.

No obrigado (Fecha y firma.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS  
DE INVESTIGACION  
DE BIENES NACIONALES  
DE LA PROVINCIA  
DE  
OVIEDO.

RECTIFICACION.

En el «Boletín Oficial» núm. 136 del 16 del que rige, se anuncia para el 20 de Julio próximo la subasta de varias fincas que radican en los partidos judiciales de Cangas de Onís, Oviedo, Infiesto y Cangas de Tineo.

Por error de imprenta, á la cabeza de las fincas señaladas con los números 7.583 al 76, que debe ser 86; 7.560 y 61; 7.570 y 71 del inventario del Clero, se dice: «Partido de Infiesto» en vez de, «Partido de Oviedo» por ser á esta jurisdiccion á donde corresponde la parroquia y concejo donde estan situadas las fincas.

El tipo de subasta de las señaladas con el número 7.583 al 86, es la cantidad de 278 pesetas y no 218 como aparece del anuncio.

La tercera finca de las señaladas con el número 7.560 y 61, es de inferior calidad, y linda por el Este y Oeste, con bienes que lleva Celestina Fernández.

Todo lo que se hace saber al publico por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar la adquisicion de dichas fincas.

Oviedo 18 de Junio de 1880.—El Comisionado principal de ventas, José P. Santa Marina.